

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/80/2016.

ACTORES: ALBERTO REYES
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/80/2016**, promovido por los ciudadanos Alberto Reyes Hernández, Vicenta Peralla Miranda, Pablo García Pichardo, Jaime Vázquez Torres, Marco Antonio Vázquez Carmona y Bonifacio Arellano Vergara¹, por propio derecho, en su calidad de candidatos a delegados de la localidad de Santa Mónica, Ocuilan Estado de México, por medio del cual impugnan la Declaratoria de Validez de la Elección de Delegados Municipales de dicha localidad, emitida por el Ayuntamiento de Ocuilan.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** En el mes de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México, emitió la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, mediante la cual se elegirían a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019.

¹ Integrantes de la planilla 1 para la elección de delegados.

2. **Asamblea pública de la comunidad de Santa Mónica.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, se celebró asamblea pública, con la finalidad de renovar a las autoridades auxiliares.

3. **Declaratoria de candidatos electos de Delegados del Barrio de Santa Mónica.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, en sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, aprobó a los candidatos electos de la comunidad de referencia, designándose a los ciudadanos que a continuación se precisan²:

Delegados Propietarios	Delegados Suplentes
BENJAMIN FERREYRA PICHARDO	MARICELA PEÑALOZA CAMACHO
MARÍA DEL CARMEN CRISTINO NERI	FERNANDO PATIÑO GUAPIA
PABLO PATIÑO ABUNDIS	ANGÉLICA ROSALES ENSASTEGUI
JARUMI FERREYRA NUÑEZ	OMAR ENSASTEGUI TORRES
GERARDO PERAYA CLIMACO	ALBERTO PATIÑO CANDIA
SELENE PONCE ENSASTEGUI	PABLO GARCÍA BECERRIL
MARIO VÁZQUEZ JUÁREZ	
ELEAZAR VAZQUEZ VILLEGAS	

4. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la anterior determinación, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Alberto Reyes Hernández, Vicenta Peralla Miranda, Pablo García Pichardo, Jaime Vázquez Torres, Marco Antonio Vázquez Carmona y Bonifacio Arellano Vergara presentaron demandas de juicio ciudadano.

5. **Remisión, radicación y turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio PMO/160/04/16, por el cual el Presidente Municipal de Ocuilan, remitió a este órgano

² Datos obtenidos del Acta de la novena sesión extraordinaria de cabildo de catorce de abril de dos mil dieciséis, visible en la hoja 429 del expediente.

colegiado, las demandas y sus anexos. Por lo que, mediante acuerdo de veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, tuvo por recibida las demandas de mérito y demás constancias, ordenando su registro bajo la clave **JDCL/80/2016**; mismo que fue radicado y turnado a su ponencia, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Por otra parte, el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se recibió el oficio a través del que se hicieron llegar las constancias correspondientes al informe circunstanciado y los documentos por medio de los cuales sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado.

6. Requerimiento. A través de acuerdos de dos y cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Ocuilan para que remitiera diversa información y realizara el trámite del medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Requerimientos que se ejecutaron por medio de los oficios recibidos por este tribunal electoral el tres y nueve de mayo de la presente anualidad.

7. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por ciudadanos que sostienen vulneraciones a sus derechos políticos de ser votados.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se aboca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/097**.³

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

I. Actores

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar en cada uno de ellos el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, puesto que el acto destacadamente impugnado lo constituye la Declaratoria de Validez de la Elección de Delegados Municipales en la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México; observándose de autos que la autoridad responsable el **catorce de abril de dos mil dieciséis**, a través de acuerdo de cabildo **aprobó la designación de los candidatos electos de dicha**

³ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

comunidad, lo cual hace las veces de la declaratoria del Ayuntamiento sobre la validez de los resultados obtenidos en la elección controvertida.

En este orden de ideas, si la autoridad responsable el catorce de abril de dos mil dieciséis, declaró válida la elección que nos ocupa, es pertinente afirmar que las demandas ciudadanas fueron interpuestas en tiempo, en atención a que éstas se promovieron el dieciocho del mes y año en mención, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado. En vista de lo razonado es que en estima de este juzgador, las demandas ciudadanas se promovieron dentro del plazo estatuido en los artículos 416, fracción V, 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Definitividad. El requisito previsto en el artículo 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se encuentra colmado, en atención a que de la lectura de la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales para el Periodo 2016-2018 de Ocuilan, Estado de México, no se aprecia algún recurso o instancia municipal que tenga por objeto dotar a los participantes de la elección de un medio de impugnación para controvertir los resultados de los comicios de referencia.

En vista de lo relatado, es que este tribunal electoral local estima que los actores no estaban vinculados a agotar una instancia previa para poder acudir ante este órgano colegiado; de ahí que se cumpla con el elemento en mención.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por ciudadanos, en forma individual y como partes integrantes de la planilla que contendió en la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica⁴.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que. *"...uno de los promoventes carece de personalidad jurídica electoral para el presente juicio toda vez que no se encuentra suscrito en la lista nominal"*; al respecto, además de ser un argumento genérico y sin razonamiento mayor, este tribunal estima que todos los enjuiciantes poseen la capacidad suficiente para poder comparecer al

⁴ Calidad que la autoridad responsable reconoce al rendir el informe circunstanciado visible a foja 360 del expediente.

presente procedimiento, en tanto que de las constancias que obran en el expediente (credenciales de elector) se advierte que son mexicanos, mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio; circunstancia que no se encuentra puesta a debate con ningún argumento o elemento de prueba.

De ahí que la afirmación de la autoridad responsable no posea sustento argumentativo ni probatorio.

e) Interés jurídico. Alberto Reyes Hernández, Vicenta Peralla Miranda, Pablo García Pichardo, Jaime Vázquez Torres, Marco Antonio Vázquez Carmona y Bonifacio Arellano Vergara tienen interés jurídico para controvertir la Declaratoria de Validez de la Elección de Delegados Municipales en la localidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México.

Ello se explica, en virtud a que los enjuiciantes forman parte de la planilla que contendió en la elección de delegados de la comunidad mencionada, por lo que las determinaciones relativas a la elección, pueden ser cuestionadas por los actores, en tanto que los intereses de la planilla están expuestos a través de la Declaratoria de Validez de la Elección de Delegados Municipales en el Barrio de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México. En vista de lo reseñado es que este órgano jurisdiccional concluye que en el presente caso, los actores poseen interés jurídico en el juicio ciudadano.

II. Tercero interesado.

De las constancias que obran en el sumario, se percibe la incomparecencia de terceros interesados en el juicio ciudadano que se resuelve.

Sobre el tema, resulta importante señalar que si bien las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales fueron presentadas por los enjuiciantes el dieciocho de marzo de la anualidad que transcurre ante la autoridad señalada como responsable, y que ésta fue omisa en realizar el trámite correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, (de conformidad con lo estatuido por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México), dicha obligación fue ejecutada por el Ayuntamiento de Ocuilan en cumplimiento a varios

requerimientos⁵ efectuados por este órgano jurisdiccional, de manera que el trámite de los medios de impugnación debe tenerse como satisfecho por la autoridad responsable.

Ello es así porque, de las constancias que el Ayuntamiento responsable remitió a este tribunal el ocho de mayo de dos mil dieciséis, correspondientes al trámite efectuado a los medios de impugnación, se percibe dicho órgano hizo constar que:

El cuatro de mayo, a las dieciocho horas publicó en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento la "promoción" presentada por Alberto Reyes Hernández "y otros".

- Las demandas se presentaron el dieciocho de abril de la presente anualidad.
- Los terceros interesados tenían un plazo de setenta y dos horas para comparecer en dichos medios de impugnación a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.
- El plazo para la comparecencia de los terceros interesados fenecía el siete de mayo a las dieciocho horas.
- Dentro del plazo de setenta y dos horas no comparecieron a juicio terceros interesados.
- El retiro de la publicación de los medios de impugnación aconteció después de fenecido el plazo de la publicación de las demandas.⁶

Aspectos que patentizan que, con independencia de la dilación de la autoridad responsable en realizar el trámite atinente a los medios de impugnación, éste fue ejecutado en términos de los establecido por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Ayuntamiento de Ocuilan publicó en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, la interposición de las demandas de los enjuiciantes, indicando la fecha de presentación de las mismas; dio a conocer el derecho

⁵ Al respecto conviene indicar que, el trámite de los medios de impugnación fue requerido al Ayuntamiento de Ocuilan a través de los acuerdos de veintisiete de abril, dos y cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

⁶ Documentales que fueron suscritas por el Secretario del Ayuntamiento.

a los terceros interesados de comparecer a juicio dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de la publicación; hizo constar la incomparecencia de terceros interesados durante el plazo de publicación, actuaciones que a juicio de este tribunal cumplen con la finalidad de difundir el ejercicio de acción de los impugnantes, para que a través de esa difusión se brinde oportunidad a los interesados de concurrir al juicio y así ejercer su derecho de defensa.

De manera que, si la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación durante las setenta y dos horas que establece el artículo 422 del Código comicial, es inconcuso que se le brindó a los terceros interesados el derecho de comparecer a juicio para manifestarse respecto a la pretensión de los promoventes.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que en documento en el que consta la publicación de las demandas (foja quinientos cincuenta del expediente), la autoridad responsable no haya señalado el acto o actos controvertidos, puesto que dicha inconsistencia se subsana con la fijación en los estrados, de las copias íntegras de los medios de impugnación promovidos, actuación que fue ordenada por este tribunal y que la autoridad cumplimentó a cabalidad, pues del oficio que anexó a las constancias relativas al trámite de las demandas, se advierte el señalamiento sobre que éstas se fijaron en forma íntegra en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, junto con la cédula de publicación, además de que a las constancias de trámite, agregó las copias de las demandas publicadas en los estrados, así como una fotografía impresa de éstos, documentales con las cuales se pone de relieve que a través de la publicitación completa de las demandas, los terceros interesados tuvieron la oportunidad de conocer cuál o cuáles eran los actos impugnados, garantizando con ello, el acceso a una defensa oportuna y efectiva.

Bajo este contexto, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se pone de relieve que durante el plazo de publicitación de los medios de impugnación que se resuelven, no comparecieron terceros interesados a juicio.

CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Este tribunal electoral estima necesario precisar que las seis demandas se encuentran redactadas en los mismos términos, por lo que, el acto impugnado y los agravios resultan idénticos.

En este orden de ideas, como se adelantó, **el acto reclamado** en el presente juicio ciudadano lo conforma la Declaratoria de Validez de la Elección de Delegados Municipales de dicha localidad, emitida por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México el catorce de abril del dos mil dieciséis.

Precisado el acto impugnado, se estima que la **controversia** del presente asunto se circunscribe a dilucidar si el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis de la elección de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, remitida por el Ayuntamiento en mención tiene la validez suficiente para sustentar los resultados observados en ella; así como verificar si el Informe de resultados de la elección suscrito por los delegados salientes de la comunidad de referencia es idóneo para sustentar el triunfo de los actores.

Siendo la **pretensión** de los inconformes, se revoque la declaración de validez de la elección llevada a cabo por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México y se declaren válidos los resultados contenidos en el acta oficio levanta por los delegados salientes del Barrio de Santa Mónica el veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, en el que se advierte como triunfadora a la planilla 1.

Sobre la **metodología** de estudio de los agravios, este tribunal electoral estima oportuno analizarlos de acuerdo con los tópicos siguientes:

- A) Agravios relacionados con el acta de asamblea municipal en la que el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México basó la declaración de validez de la elección; la omisión de dicha autoridad de recibir el informe expedido por los delegados de Santa Mónica y pronunciarse sobre él.**

Dentro de este tema, los enjuiciantes manifiestan que:

- Los resultados de la elección del Barrio de Santa Mónica fueron manipulados por el representante del Ayuntamiento, favoreciendo a la planilla que fue declarada como ganadora, por lo que los resultados consignados en el Acta de Asamblea son apócrifos.
- El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, día en que se desarrolló la elección a través de asamblea, el representante del Ayuntamiento no dio cumplimiento a sus funciones, en razón de que aproximadamente a las 17:00 horas se retiró del lugar de la elección, sin dar a conocer los motivos de su ausencia, sin concluir los comicios, ni levantar el acta de la asamblea, por lo que tampoco pudo estar en condiciones de rendir informe a la unidad administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento.
- Derivado del retiro injustificado del representante del Ayuntamiento, se dieron a conocer los resultados que arrojó la elección, obteniendo el triunfo la planilla 1, sin que sea válido el informe rendido por el representante del Ayuntamiento en donde hace constar que la planilla 2 es la triunfadora, puesto que, la planilla 2 se negó a realizar el conteo de sus votos una vez que sabía que no obtendría la victoria.
- En abril del presente año tuvieron conocimiento de que el representante del Ayuntamiento rindió a la Secretaría del Ayuntamiento un informe totalmente diverso a lo desarrollado en la comunidad de Santa Mónica, en el cual sustentó como planilla ganadora a la número 2.
- La actuación del representante del Ayuntamiento vulnera los principios de certeza y legalidad que debe regir a todo proceso de elección, porque de forma dolosa y sin explicación se retiró de la asamblea, sin dar cumplimiento a lo encomendado por la autoridad municipal y estar en posibilidad de rendir el informe sobre la elección al Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento.
- De haber rendido el informe el representante del Ayuntamiento, éste carecería de validez al estar sustentado en hechos



ficticios, en tanto que el servidor público en mención se ausentó de la asamblea electiva sin regresar, por lo que no integró el Acta de la Asamblea y ello evidencia que no estaba en condiciones de rendir informe alguno ni de tomar el resultado de la votación, pues se retiró sin haber terminado dicha actividad.

- La actuación del representante del Ayuntamiento actualiza la transgresión a las bases 9 y 10 de la Convocatoria, en razón de que la costumbre de la localidad de Santa Mónica, en este tipo de elecciones, es que el Acta de Asamblea que se levante contenga los nombres de los delegados salientes, requisito que el acta con el que se pretende otorgar validez a la elección no las contiene, ya que el representante no regresó al lugar de la asamblea a levantar el acta.
- En la Secretaría del Ayuntamiento, en la Presidencia Municipal y la Dirección de Gobernación del Municipio de Ocuilan, se negaron a recibir el oficio acta levantada por los delegados salientes, lo que corrobora las violaciones a los derechos de la planilla 1 y además se observa la omisión de brindar la atención correspondiente.
- De acuerdo a la base 10 de la convocatoria, el Acta de Asamblea debió ser suscrita por todos y cada uno de los ciudadanos que acudieron a la elección, lo cual no se ejecutó derivado de la ausencia del representante del Ayuntamiento, circunstancia que se verifica con las copias simples de las listas de asistencia recabadas por los delegados salientes. Firmas que no se encuentran enmarcadas en el acta apócrifa y carente de validez que presentó el representante del Ayuntamiento.

B) Argumentos encaminados a sustentar la validez del Informe emitido por cuatro delegados de la comunidad de Santa Mónica, en el que se justifica la victoria de la planilla 2.

Dentro de este tópico los enjuiciantes señalan que:

- Los delegados salientes integraron un documento dirigido al Secretario del Ayuntamiento (oficio acta con copia para el Presidente

Municipal y el Director de Gobernación), donde se registró cada uno de los actos ocurridos en el Barrio de Santa Mónica el día de la elección, desarrollo y resultados.

- Del acta levantada por los delegados salientes se prueba fehacientemente el triunfo obtenido por parte de la planilla 1 y, además, se observa la solicitud a las autoridades municipales a las que se dirige de que se respete la decisión tomada por la asamblea.

C) Agravios sobre la vulneración a los artículos 14 y 17 constitucionales.

Sobre ello, los inconformes aseveran que:

- La falta de notificación de la responsable sobre los resultados de la jornada electoral, la ausencia de publicación de la planilla ganadora y el evitar contemplar en la convocatoria un medio de defensa para combatir los actos del proceso electoral, vulneran los artículos 14 y 17 constitucionales.

QUINTO. CONTEXTO DEL ASUNTO Y HECHOS CONTROVERTIDOS.

Acerca de estos temas, este órgano jurisdiccional estima necesario narrar el contexto en el que, según los enjuiciantes y lo sostenido por la autoridad responsable, se desarrolló la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica. En este orden de ideas, de las constancias y de lo afirmado por las partes se advierte que:

- En el mes de marzo del dos mil dieciséis, se publicó la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales, la cual fue expedida por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.
- El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento designó como comisionado para asistir a la asamblea municipal al ciudadano Fernando Ensastegui Bernardino.
- El veintiuno de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección de delegados en la comunidad de Santa Mónica, a través de asamblea pública (usos y costumbres) y se determinó que el método en el que se ejecutarían los comicios sería por medio del registro de planillas, inscribiéndose en ese acto la Planilla 1 y la Planilla 2.

- Desde la perspectiva de los actores, durante el desarrollo de la jornada electoral, el representante del Ayuntamiento se retiró de la asamblea, lo cual detonó que omitiera realizar el cómputo de los votos a favor de cada una de las planillas y de suscribir el Acta de la Asamblea.
- En vista de la ausencia del representante del Ayuntamiento, sostenido por los enjuiciantes, se procedió a contar los votos a favor de cada una de la planillas, obteniéndose que de los 384 ciudadanos presentes, 283 votos favorecieron a la Planilla 1; circunstancias que se asentaron en el informe levantado por cuatro de los delegados de la comunidad, lo que sustenta la victoria de los hoy actores.
- Por su parte, el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través de sesión de Cabildo de catorce de abril de dos mil dieciséis declaró a los delegados electos el veintiuno de marzo del dos mil dieciséis de la comunidad de Santa Mónica, por medio del Acta de Asamblea Pública en la que se consigna como triunfador a la Planilla 2, refiriendo en el informe circunstanciado que de la totalidad de los asistentes a la asamblea (510 personas), por medio del cómputo a mano alzada, 183 personas votaron a favor de la Planilla 1, mientras que 327 personas apoyaron a la Planilla 2.

Bajo lo reseñado, es que este tribunal advierte que **no son hechos controvertidos** que el veintiuno de marzo de la anualidad se realizó la elección de delegados en la comunidad de Santa Mónica, por medio de asamblea pública (usos y costumbres), que en ésta se consensó que el método de la elección sería a través del registro de planillas, lo cual resultó en la inscripción de la Planilla 1 y la Planilla 2 y que el comisionado designado para asistir a la elección fue el ciudadano Fernando Ensastegui Bernardino.

De ahí que, tanto la forma de dichos comicios (Asamblea Pública, usos y costumbres), el método de registro de planillas para participar en la selección y la viabilidad del registro de la Planilla 1 y Planilla 2 no forman parte del examen que este órgano jurisdiccional llevará a cabo en la presente resolución, en tanto que, no son acontecimientos que la parte

actora haya puesto a debate y no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

En contraste, este juzgador percibe que los hechos controvertidos lo conforman:

- El retiro injustificado del representante del Ayuntamiento el día de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica,
- La falta de validez del Acta de Asamblea en la que el cabildo sustenta la declaración de candidatos electos (Planilla 2) de la delegación de referencia y,
- La validez de los resultados de la elección consignados en el informe levantado por cuatro de los delegados de la comunidad de Santa Mónica, en la que se funda el triunfo de la Planilla 1.

SEXTO. MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE DESARROLLA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA COMUNIDAD DE SANTA MÓNICA.

Una vez descritos los hechos del caso, se estima pertinente delinear las reglas sobre las que se rige la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México; lo anterior, con la intención de ir detallando, quiénes, según la normativa estatal y municipal aplicable, son las personas facultadas para convocar y dar fe de la manera en la que se desarrollan las elecciones que nos ocupan.

En este sentido, derivado del análisis realizado al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se obtiene **que el procedimiento electivo de Autoridades Auxiliares constituye un asunto de la competencia del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, puesto que el precepto en mención otorga a dicha autoridad municipal la facultad de organizar los comicios referidos, de acuerdo con el procedimiento que ésta estatuya en la convocatoria.**

Mandamiento legal que implica que el municipio además de delinear las bases de la elección de Autoridades Auxiliares, también tiene la obligación de vigilar que dichos comicios se materialicen bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que en términos de lo establecido por

los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observarse en todo proceso democrático.

En este sentido, la competencia que el artículo 31, fracción XII, en relación con el 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Ayuntamientos para convocar a la elección de delegados municipales no debe entenderse como una actividad limitada únicamente a llamar a la ciudadanía del municipio para participar en la elección, puesto que los términos en los que se dotó de competencia para ejecutar esa actividad, implican que dicha autoridad se erija como un órgano responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de este tipo de procedimientos, sin que sea válido sostener que dicha atribución se restrinja a que el Ayuntamiento sea solamente el medio para convocar, pues ello soslayaría la potestad de organizar y ser responsable del desarrollo y vigilancia de la elección de Autoridades Auxiliares.

Derivado de lo narrado, la facultad de organización atribuida al municipio de ~~Ocuilán~~ ~~Ocuilán~~, no se limita a emitir la convocatoria, sino en garantizar a la ciudadanía que el proceso de elección de delgados se encuentre protegido por los parámetros mínimos que doten de certeza y seguridad sobre el desarrollo y resultados del mecanismo electivo, incluso, con independencia de que la elección se realice por voto secreto o a través de asambleas públicas (usos y costumbres); dado que el método de elección no autoriza dejar de lado las máximas constitucionales que caracterizan a cualquier proceso comicial.

En vista de la libertad de configuración reglamentaria que la legislación estatal le confiere a los Ayuntamientos para regular los procesos de selección de Autoridades Auxiliares y de la calidad de garantes que poseen, es que cada una de las autoridades municipales, en la convocatoria respectiva y reglamentos, regulan las bases en las que se deben desarrollar los procesos de renovación en cita, por lo que, las disposiciones contenidas en estos instrumentos normativos son los que constituyen los parámetros que se deben tomar en cuenta para el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales, directrices de entre los que se pueden desprender los recursos o medios de impugnación para controvertir los distintos actos que se dicten sobre dichos procedimientos.

De esta manera, se observa que el Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México, a través de la Convocatoria para la Elección de Delegados emitida en el mes de marzo de dos mil dieciséis, del Bando Municipal, así como de diversos oficios emitidos por el Secretario del Ayuntamiento se otorga certeza sobre a quiénes recae la facultad de convocar y de hacer constar los términos en los que se ejecuta la Asamblea Pública de la elección de delegados de Santa Mónica.

En este sentido, del Bando Municipal, específicamente de los artículos 83, 84, 88, fracciones VIII, XI y XXI y 89, fracción VI, se indica sobre la naturaleza y elección de los delegados que:

- Los delegados, en su carácter de Autoridades Auxiliares son el vínculo de comunicación entre la autoridad municipal y la sociedad civil, teniendo como objetivo mantener el orden, la tranquilidad, paz social, seguridad y protección de cada uno de los habitantes, conforme a lo establecido por las leyes, reglamentos y bando municipal.
- La elección de los delegados se realiza a través de un proceso democrático o por usos y costumbres, respetándose en todo momento, las formas de organización de la comunidad, siempre y cuando se notifique previamente a la entidad municipal.

Asimismo, los preceptos en cita delimitan las competencias y prohibiciones de las Autoridades Auxiliares municipales, entre las que resaltan:

- Mantener informada a la presidencia municipal de cualquier hecho que se suscite dentro de su delegación.
- Convocar y presidir asambleas para tratar asuntos de importancia general, previo acuerdo con las autoridades municipales.
- Convocar a la ciudadanía cada vez que lo requiera alguna autoridad municipal, funcionario público municipal y cuando otra persona lo requiera, avisar de inmediato a la autoridad municipal.
- La prohibición de convocar a reuniones de carácter político y electoral usando su nombramiento de Delegado.

En este sentido, de los preceptos citados se desprende que los delegados municipales, por regla general, no poseen la atribución para convocar a

reuniones de carácter político y electoral, salvo que la autoridad municipal lo autorice.

De manera que, de acuerdo al Bando Municipal, tratándose de elecciones de Autoridades Auxiliares, los delegados únicamente poseen competencia para convocar y, en su caso, presidir la asamblea electiva, siempre y cuando, exista la autorización por parte del órgano municipal, por lo que, en el supuesto de que la Autoridad Auxiliar convoque y presida comicios de delegados municipales sin la permisión por parte del Ayuntamiento, las actuaciones de aquéllos no tendrán validez, al no haber sido ejecutados por autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, este tribunal electoral percibe que la normativa municipal no prevé como atribución de los delegados el dotar de fe o levantar actas de asambleas públicas en las que se hagan constar cómo se desarrollaron los comicios de Autoridades Auxiliares, por lo que no existe fundamento para que los delegados estén en posibilidad de llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual, desde el enfoque de este órgano jurisdiccional, es acorde con el principio de imparcialidad que debe regir en cualquier proceso electivo, en tanto que, la autoridad encargada de vigilar y hacer constar el desarrollo de la elección es el Ayuntamiento, a través de la figura que determine (representante, comisionado, comisión edilicia, etc).

Una vez determinados los requisitos en los que es posible que los delegados municipales convoquen y, en su caso, presidan una asamblea pública en la que se desarrolle la elección de Autoridades Auxiliares, este tribunal electoral concluye que en la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, el Ayuntamiento confirió la **facultad de convocar** a dichos comicios a los delegados de la citada comunidad, mientras que, la **atribución de dar constancia** de lo ocurrido en la elección se otorgó a la figura denominada: comisionado o representante del Ayuntamiento.

La premisa anterior se sustenta en lo contenido en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento⁷; específicamente en las bases segunda, séptima, octava, novena y décima, de las que se revela que:

⁷ Visible a foja 363 de las presentes actuaciones.

- Los delegados municipales **deberán convocar** a la ciudadanía en general a asamblea para elegir a las autoridades auxiliares.
- A la asamblea pública que se convoque asistirá **obligatoriamente un funcionario público que mediante escrito se designe.**
- El **representante del ayuntamiento comparecerá** a la asamblea sin voz ni voto, **tomando nota de los resultados de la elección.**
- Se levantará un acta en la que se hará constar lo ahí ocurrido, la cual deberá ser suscrita por todos los ciudadanos que acudan a la elección y **por el representante del Ayuntamiento.**

Clausulado que pone de manifiesto que, el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, otorgó la facultad de convocar a la Asamblea Pública de la elección de Autoridades Auxiliares a los delegados de cada comunidad y a un representante del Ayuntamiento le encomendó la atribución de dar fe de lo ocurrido en la asamblea, tomando nota de los resultados de la elección y levantando un acta en la que se describa lo acontecido en los comicios.

Así, en atención a dichas reglas, concerniente a la elección de delegados de Santa Mónica, de los oficios de primero y quince de marzo de dos mil dieciséis, emitidos por la autoridad municipal y dirigidos a los delegados de la comunidad de Santa Mónica⁸; así como del oficio OF/SA/073/MARZO/2016 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento⁹ se observa que:

- El Ayuntamiento solicitó a los delegados de la localidad en cita¹⁰, **convocar** a la Asamblea General de la elección de Autoridades Auxiliares
- La autoridad municipal dejó a salvo los usos y costumbres de la comunidad para el formato de elección, el cual debía hacerse de conocimiento a la Secretaría.

⁸ Visibles a fojas 365 y 366 del expediente.

⁹ Observable a foja 85 del expediente.

¹⁰ Gerardo Nuñez Rodríguez, Juan Antonio Arias Pichardo, Cecilia Escalona Esquivel, Natividad Nava Bobadilla, Ruben Caballero García, Cesar Devora González, Virgilio Ortega Gordillo y Ana Lina Carrillo Roldán.

- La autoridad municipal designó para dar fe y levantar el acta de la asamblea electiva, como representante del Ayuntamiento, a Fernando Ensastegui Bernardino.
- La autoridad municipal determinó la obligación del representante del Ayuntamiento de rendir un informe sobre su comisión a la unidad administrativa de la Secretaría.

Elementos que patentizan que en la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, los delegados salientes de dicha territorialidad tienen la facultad de convocar a los comicios, mientras que, la atribución de dar fe y suscribir el acta de asamblea recayó en Fernando Ensastegui Bernardino, en su calidad de representante del Ayuntamiento.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

A) Agravios relacionados con el acta de asamblea en la que el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México basó la declaración de validez de la elección; la omisión de dicha autoridad de recibir el informe expedido por los delegados de Santa Mónica y pronunciarse sobre él.

Entrando al estudio de los planteamientos estructurados por los enjuiciantes, específicamente en la afirmación de que el Acta de Asamblea suscrita por el representante del Ayuntamiento no cumple con las bases 9 y 10 de la Convocatoria, pues no contiene los nombres de los delegados salientes, ni fue suscrita por todos y cada uno de los ciudadanos que acudieron a la elección, este órgano jurisdiccional estima que, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados**.

Lo anterior es así, en atención a que si bien la autoridad responsable para sustentar la determinación de declarar como triunfadores a la Planilla 2 en la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, a través de la sesión de cabildo de catorce de abril del dos mil dieciséis, utilizó como justificación el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo del presente año, constancia que fue incorporada al presente juicio ciudadano en copia certificada¹¹; del examen que este juzgador realiza sobre dicho documento,

¹¹ Visible de la foja 368 a la 394 de las presentes actuaciones.

aprecia que éste no posee la firma del suscriptor, por lo que se actualiza la ausencia de un requisito formal que afecta el continente del instrumento en estudio.

Ello es así, en virtud a que de la lectura integral del Acta de Asamblea de veintiuno de marzo del dos mil dieciséis no se observa la firma de Fernando Ensastegui Bernardino, el cual, en términos de la base novena y décima de la convocatoria, en relación con el oficio OF/SA/073/MARZO/2016, es la persona autorizada por el Ayuntamiento para dar fe, tomar nota de los resultados electorales y levantar el acta en el que se plasmara el desarrollo y resultados de la elección de referencia, lo que implica que para otorgarle eficacia a lo consignado en el acta en mención, es necesaria la autorización de la autoridad competente para levantarla, esto es, resulta un requisito indispensable para la validez del Acta de Asamblea, la firma del representante del Ayuntamiento, pues en él recae la atribución de hacer constar los términos en el que se materializó la elección de delegados de Santa Mónica.

En este orden de ideas, si bien del Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis se desprende que los Delegados Municipales informaron a la Asamblea que Fernando Ensastegui Bernardino fue comisionado por el Presidente Municipal **“para constatar el legal desarrollo de la presente Asamblea”**, así como que:

- Benjamin Ferreyra Pichardo, María del Carmen Cristina Neri, Mario Vázquez Juárez, Selene Ponce Ensastegui, Pablo Patiño Abundis, Harumi Ferreyra Nuñez, Gerardo Peraya Climaco, Maricela Peñaloza Camacho, Fernando Patiño Gauapia, Eleazar Vazquez Villegas, Pablo Garcia Becerril, Angelica Rosales Ensastegui, Omar Ensastegui Torres y Alberto Patiño (integrantes de la Planilla 2) fueron los candidatos electos a delegados propietarios y suplentes.
- El comisionado del Ayuntamiento informó que el Presidente Municipal emitiría los nombramientos respectivos y su entrega se realizaría el quince de abril del presente año.
- Los delegados municipales en funciones solicitaron a los asambleístas que colocaran su nombre y firma en el acta.

- Se anexó lista de firmas iniciando con los delegados salientes, los nuevos y los ciudadanos.

De dicha documental no se aprecia la firma de Fernando Ensastegui Bernardino (representante del ayuntamiento) la cual, a juicio de este órgano resolutor, constituye un elemento formal comprobador de la existencia del acto.

En este estado de cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Acta de Asamblea en la que la autoridad municipal justificó declarar electos a los candidatos que conformaron la Planilla 2, posee un defecto o vicio que afecta el continente, esto es, todo el contenido del instrumento en examen, que impide otorgarle la certeza jurídica necesaria para poder sustentar lo que él se consigna.

Lo expuesto en el entendido de que, como ya se ha razonado, si en términos de las reglas estatuidas por el Ayuntamiento de Ocuilan, la persona con competencia para poder levantar el Acta de Asamblea y tomar nota de los resultados de la elección de delegados de Santa Mónica, es el representante del Ayuntamiento, este tribunal electoral considera que, como requisito mínimo, para otorgar certeza sobre lo consignado en dicha documental era indispensable la estampa de la firma de la persona autorizada para narrar lo acontecido en dicha elección, pues sólo de esta manera se podría sostener que el representante del Ayuntamiento, con sus propios sentidos, confirmó lo expuesto en la documental de referencia.

Acontecimiento que no se actualiza en el presente asunto, puesto que, además de que en el Acta de Asamblea no se aprecia ni el nombre, ni la firma de Fernando Ensastegui Bernardino, del cotejo que este órgano jurisdiccional realizó de los anexos de dicha documental, en la que se observan los nombres y firmas de aproximadamente quinientos cinco ciudadanos, no se desprende la rúbrica del representante del Ayuntamiento, lo que denota la ausencia del requisito formal que ha sido expuesto.

Sin que obste a lo concluido, la circunstancia de que en la propia acta de asamblea únicamente se consigne la solicitud de estampar el nombre y la firma de los "asambleístas", de los delegados salientes, de los delegados nuevos y de los ciudadanos, en atención a que, de conformidad con la

interpretación de la convocatoria, específicamente de las bases novena y décima, en relación con el oficio OF/SA/073/MARZO/2016, se revela que Fernando Ensastegui Bernardino era la persona autorizada para levantar el acta de asamblea en mención, de consignar los resultados y los acontecimientos derivados del desarrollo de la elección, esto es, el encargado de dar fe de lo observado en los comicios de Santa Mónica, lo cual hace indefectible que dicho servidor público estaba vinculado a levantar el acta de asamblea y de autorizar su contenido a través de la firma respectiva; pues únicamente por medio de este elemento se puede tener la certeza necesaria de que el representante del ayuntamiento hizo constar y observó lo descrito en el acta.

Asimismo, este tribunal toma en consideración para no darle eficacia jurídica al Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la circunstancia de que de la misma no se observan los resultados (en términos numéricos) de la planilla ganadora y la perdedora, en atención a que del contenido del acta únicamente se colige la descripción de las personas que obtuvieron el triunfo, sin establecer con cuántos votos lograron la victoria.

Ausencia que, desde la perspectiva de este juzgador imprime un distintivo adicional de incertidumbre en la elección de autoridades auxiliares, en tanto que, de conformidad con lo establecido en la base novena de la convocatoria es obligación del representante del Ayuntamiento tomar nota de los resultados obtenidos en la elección, lo cual debe ser interpretado en el sentido de consignar numéricamente los votos obtenidos a favor, por lo menos, de la planilla ganadora, pues ello abona a la certeza de los resultados y de la cantidad de ciudadanos que apoyaron a la planilla victoriosa.

De ahí que, del Acta de Asamblea que sirvió como base a la autoridad municipal para sostener la designación de la Planilla 2 en la elección de Santa Mónica, también se advierta el incumplimiento de consignar los resultados numéricos de las planillas participantes, omisión que genera inseguridad sobre los resultados de los comicios, sin que obste que la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado manifestó:

“...la comunidad levantando la mano quienes estuvieron de acuerdo con la Planilla UNO 183 número de ciudadanos de Santa Mónica, y por la Planilla DOS 327 número de ciudadanos que avalaron a esta misma, por lo que ante la asamblea públicamente y de testigo la ciudadanía quedó definido el triunfo de la Planilla DOS por mayoría de votos y toda vez que fue pública y en presencia de la comunidad quedó constatado y firme el conocimiento de los participantes tanto candidatos como ciudadanos...”

Datos numéricos que no tienen base en el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, pues éstos no se desprenden del acta ni de sus anexos; documento que es el idóneo para consignar los resultados de la elección, en virtud a que es en este instrumento en el que el representante del Ayuntamiento debía pormenorizar las circunstancias en las que se ejecutó la elección, teniendo una magnitud esencial el dato numérico arrojado en el proceso comicial. Omisión que pone de manifiesto que el Acta de Asamblea no posee los elementos necesarios para mantener los acontecimientos que se describen en ella, por lo que, con dicha documental no es posible corroborar los resultados de la elección de delegados de Santa Mónica, ni la declaración de validez.

No pasa por alto a este órgano jurisdiccional, el documento de veintidós de marzo de dos mil dieciséis¹² suscrito por Fernando Ensastegui Bernardino, comisionado del Ayuntamiento, en el que señala que a través de éste rinde el informe sobre la elección de delegados, detallando que:

- Se reunieron quinientos diez habitantes
- Se integró una comisión electoral con los mismos asistentes, la que se encargó de llevar a cabo la elección
- Se levantó una lista de asistencia en hojas blancas
- El resultado de la votación fue de ciento ochenta y tres sufragios a favor de la planilla uno y trescientos veintisiete votos a favor de la planilla 2
- El informe se realizaba en su calidad de observador

Sin embargo, además de que de dicho instrumento no se observa que esos datos hayan sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento, lo relevante es que, de conformidad con las reglas municipales, en relación con los principios de certeza y legalidad, el representante del ayuntamiento debía

¹² Visible a foja cuatrocientos cuarenta y nueve del expediente.

pormenorizar en el acta de asamblea los resultados obtenidos en la elección y el desarrollo de los comicios.

Por lo que, a pesar de que los datos numéricos de los resultados de la votación se adviertan en el informe en estudio (que no se encuentra membretado ni con el sello atinente), ello no relevaba al representante del ayuntamiento de plasmar los resultados en el acta de asamblea, en razón de que ésta constituye el documento oficial que validaba el desarrollo y resultados obtenidos.

Situación que denota falta de cuidado del representante municipal en levantar el acta de asamblea, que incluso se advierte del propio informe, en tanto que de él se colige que en el desarrollo de la elección se conformó una comisión electoral por los ciudadanos Ana Vianey Ferreyra Linares, Catarino Devora Ensastegui, Maribel Bobadilla Zamora y Tomasa Vergara Rodríguez, mientras que dicho acontecimiento no fue pormenorizado en el acta en mención y, en adición de la compulsa que este tribunal realizó a la lista de asistencia anexa al acta de asamblea advierte que en dicho documento únicamente firmó Catarino Devora Ensastegui, sin que del acta se observe la calidad de éste como miembro de alguna comisión y los demás ciudadanos que supuestamente integraron el grupo en comento no se encuentran incluidos en la lista de asistencia, situación que evidencia que el acta e informe, no pueden crear convicción sobre los acontecimientos que se desarrollaron en la elección.

Más aún, si de la lista de asistencia anexa al acta analizada, se advierte en la parte superior una anotación de "Planilla 2", e incluso, en una de las hojas se percibe "Votos a favor de la Planilla 2"; descripciones que disminuyen la circunstancia de que las listas en estudio correspondan a la lista de asistencia vigilada y autorizada por el representante del Ayuntamiento, en razón de que, las anotaciones descritas pueden denotar que las hojas corresponden a las confeccionadas por la propia Planilla 2 o a los votos a favor, únicamente de la planilla en comento.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los anexos que se observan del Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis no tienen los requisitos necesarios para verificar, sin lugar a dudas, que constituyen la lista de asistencia que el representante del Ayuntamiento,

estaba vinculado a constatar y otorgar certeza sobre su elaboración, por lo que, tampoco es un elemento que coadyuve a otorgar seguridad sobre lo consignado en el acta de asamblea en examen, ni de sus anexos.

A causa de lo argumentado es que, en el presente juicio ciudadano se sostiene que el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis en el que el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México utilizó como pilar para declarar como ganadores de la elección de Santa Mónica a la Planilla 2, carece de validez para poder generar certeza de los resultados de los comicios que se analizan.

Lo anterior es así, en tanto que, como ya se patentizó, el Acta de Asamblea no cumple con los requisitos mínimos para corroborar lo que en ella se consigna en virtud a que en ésta no se percibe la firma de la persona autorizada para confeccionarla, no se observan los resultados numéricos de la elección, éstos no pueden desprenderse de alguno de sus anexos y, en adición, tampoco existe certidumbre sobre la lista de asistencia de los ciudadanos que conformaron la asamblea en comento.

Lo cual muestra que asiste razón a los enjuiciantes al afirmar que el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo del dos mil dieciséis no cumple con las bases 9 y 10 de la Convocatoria, por lo que, tal circunstancia conlleva a concluir la falta de certeza del desarrollo de la asamblea pública y sus resultados, de ahí que, sea pertinente concluir que Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México no tenía base para que, a través del acuerdo de cabildo de catorce de abril del presente año sostener la victoria de la Planilla 2 en la elección de delegados de Santa Mónica, esto es, no existen elementos para declarar la Validez de la Elección que nos ocupa.

Siendo irrelevante lo manifestado por la autoridad responsable en el oficio OF/SM/107/2016 visible a foja cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente, de dos de mayo de dos mil dieciséis, en el que sostiene que en la modalidad de usos y costumbres el Ayuntamiento únicamente funge como *“un observador de la forma en que los ciudadanos llevan a cabo su elección y el comisionado sólo es un garante de la población al presentar el acta ante el secretario, de la resolución de la población de las delegaciones del municipio de Ocuilan”*; puesto que, como ya se ha sustentado, de la interpretación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el precepto 59 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento, al tener el carácter de organizador, con independencia de la modalidad de la elección (usos y costumbres, voto secreto) tiene la obligación de forjar mecanismos mínimos que en su calidad de garante creen convicción a la ciudadanía sobre que el proceso comicial se materializó dentro de los cánones de certeza y legalidad.

En este sentido es que no es adecuada la percepción del Ayuntamiento acerca de que en la elección en examen, únicamente funge como observador, en virtud de que contrario a lo manifestado, de la normativa constitucional, estatal y municipal se desprende que la figura del representante del Ayuntamiento y del Acta de Asamblea que levante (detalladamente circunstanciada), el municipio garantiza que el proceso comicial de delegados de Santa Mónica observe los principios básicos de cualquier elección.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por los inconformes en el sentido de que la Secretaría del Ayuntamiento, la Presidencia Municipal y la Dirección de Gobernación del Municipio de Ocuilan, se negaron a recibir el oficio acta levantada por los delegados salientes **y además fueron omisos en brindar la atención correspondiente**, este tribunal electoral estima que no se encuentra corroborada la negativa de recibir el oficio acta suscrita por los delegados salientes el veintiuno de marzo de la presente anualidad, en atención a que de las constancias que obran en autos, se colige que dicho documento fue recibido por la Secretaría del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México el veintidós de marzo del dos mil dieciséis.

En efecto, del documento visible a foja trescientos noventa y seis de las presentes actuaciones se percibe el escrito mediante la cual la Delegada Cecilia Escalona Esquivel presenta el oficio acta suscrita por los delegados salientes el veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, relacionada con la elección de Autoridades Auxiliares de Santa Mónica; documento del que se desprende el sello de recepción de la Secretaría del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, fechado el veintidós de marzo de la presente anualidad, a las diecisiete horas con cincuenta minutos; lo cual muestra que, contrario a lo manifestado por los inconformes, el instrumento denominado acta oficio sí fue recibido por la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, este tribunal estima que es **fundado** el motivo de disenso expuesto por los enjuiciantes en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa en brindar la atención correspondiente al acta oficio ingresado por cuatro de los delegados salientes de Santa Mónica.

Ello es así, en atención a que, tal y como se ha sostenido, de conformidad con el Bando Municipal de Ocuilan, Estado de México, los delegados municipales, al poseer la naturaleza de Autoridades Auxiliares cuya finalidad radica en ser el vínculo de comunicación entre la autoridad municipal y la sociedad civil, están facultados de **mantener informado al municipio de cualquier hecho que se suscite dentro de su delegación**, para que éste tome las previsiones necesarias sobre lo puesto a conocimiento por la autoridad auxiliar.

En este sentido, si cuatro delegados de Santa Mónica hicieron llegar al Ayuntamiento de Ocuilan, información vinculada con la elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de referencia, en el sentido de que:

- El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Pública electiva, el representante del Ayuntamiento a las diecisiete horas se retiró de la asamblea, sin dar a conocer los motivos y evadiendo su responsabilidad sobre la comisión asignada por la autoridad competente.
- A pesar de la ausencia del representante del Ayuntamiento se desarrolló la elección, consignándose los resultados de la elección, resultando ganadora la Planilla 1 con doscientos ochenta y tres votos.
- Al oficio se anexaban cinco fotografías y la lista de asistencia.

El Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México estaba obligado a analizar dicho documento y pronunciarse sobre él, puesto que con el instrumento en examen, se estaban poniendo en duda los términos en los que se desarrolló la elección de delegados de Santa Mónica, por algunos ciudadanos de la comunidad de referencia, a través de cuatro de los delegados que representan a dicha localidad.

De ahí que, a juicio de este órgano resolutor, el cabildo de Ocuilan, Estado de México, fue omiso en pronunciarse sobre el documento ingresado por

cuatro de los delegados de Santa Mónica y, a pesar de ello, declaró la validez de la elección de dicha delegación, a través de la sesión de cabildo de catorce de abril del dos mil dieciséis, sin ponderar lo puesto en conocimiento por las Autoridades Auxiliares en mención, quienes, como ya se sostuvo, en términos del Bando Municipal sí poseen las atribuciones necesarias para informar al municipio sobre hechos acaecidos en la comunidad a la que representan, máxime si, como en el caso, se trata de acontecimientos de trascendencia para la población, puesto que, el proceso de elección de delegados municipal irradia en los derechos político-electorales de los ciudadanos de la comunidad de Santa Mónica; elementos que conllevan a sostener la importancia que revisten los datos puestos en conocimiento de la autoridad municipal por parte de los delegados de la localidad de referencia.

Por lo razonado es que, bajo el criterio de este tribunal electoral, la autoridad municipal, para estar en posibilidad de declarar la validez de la elección de delegados de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, tenía la obligación de tomar en consideración el documento acta oficio ingresado por cuatro de los delegados de la comunidad en mención, sin que ello implicara reconocer u otorgarle eficacia probatoria plena a lo plasmado en el instrumento analizado, sino realizar un estudio sobre su contenido y pronunciarse sobre su viabilidad o no.

Lo anterior en virtud a que, sólo con el estudio y conclusión de la autoridad municipal sobre el contenido de dicho documento se estaba en condiciones para poder dilucidar válidamente sobre si la elección realizada en la comunidad de Santa Mónica, cuyo sustento se encontraba en el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, se había ejecutado bajo los principios rectores de cualquier proceso electoral que hacían viable determinar la validez de los comicios y de los resultados consignados en el acta y de otorgar certeza a la ciudadanía sobre las elecciones.

Sin que obste a la conclusión sustentada, lo manifestado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado en el sentido de que el documento ingresado por cuatro delegados "*está signado por los delegados salientes y no así por ningún candidato participante de la elección de Santa Mónica*", por lo que se le dio "*curso administrativo común a los oficios*

promovidos por los delegados del municipio que será contestado a los delegados en su tiempo y forma"; puesto que lo relevante del caso es que cuatro de los delegados de Santa Mónica, en términos de lo preceptuado por el artículo 88, fracción VIII del Bando Municipal, pusieron en conocimiento de la autoridad municipal, sobre lo que supuestamente aconteció el veintiuno de marzo del presente año en la Asamblea Pública para la elección de Autoridades Auxiliares.

Circunstancia que implica que, lo sustentado en dicho oficio gravitaba sobre derechos político-electorales de la ciudadanía de la localidad de Santa Mónica que hacía palpable la importancia de que la autoridad municipal se pronunciara sobre la pertinencia y eficacia de lo consignado en el acta oficio y, en su caso, dilucidar si lo plasmado en dicha documental era lo suficientemente fuerte para desvanecer los resultados consignados en el Acta de Asamblea de la elección de Autoridades Auxiliares.

De ahí que no sirve como justificación a la autoridad responsable no haber tomado en cuenta el escrito de referencia, derivado de que se trata de un oficio emitido por una Autoridad Auxiliar y no por candidatos o participantes de la elección de Santa Mónica, en tanto que lo vital era que el documento contenía datos relacionados con los comicios desarrollados en la comunidad en comento, lo que implicaba que la autoridad municipal estaba vinculada a analizarlo y pronunciarse sobre él, pues sólo con esa actitud se podría sostener el cumplimiento a lo preceptuado a lo estatuido en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con lo establecido con los preceptos 84 y 88 del Bando Municipal de Ocuilan, Estado de México.

De manera que, a juicio de este órgano jurisdiccional el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, tal y como lo sostienen los actores, éste fue omiso en brindar la atención correspondiente al acta oficio ingresada por cuatro de los delegados de Santa Mónica.

Una vez que se ha concluido que los agravios sobre la validez del Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y la omisión del Ayuntamiento de pronunciarse sobre el acta oficio ingresada por cuatro de los delegados de la comunidad en mención, resultan fundados, este tribunal

electoral estima que el resto de los motivos de disenso que conforman el presente apartado, ya no serán examinados.

Lo anterior es así, en atención a que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre el supuesto retiro injustificado del representante del Ayuntamiento el día de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica y sus consecuencias, en virtud a que, tal y como se ha razonado, el Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis correspondiente a la elección de delegados de la localidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, no cumple con los suficientes elementos para darle eficacia probatoria y, ante ello, dicha documental no sirve como pilar para declarar la Validez de la Elección que nos ocupa.

De manera que, ante dicho escenario, no tiene sentido pronunciarse sobre el argumento de los actores acerca del presunto retiro injustificado del representante del ayuntamiento el día de los comicios, en tanto que, lo total es que el acta de asamblea ha quedado invalidada por este órgano jurisdiccional al examinar uno de los motivos de disenso expuesto por los inconformes, de ahí que, el efecto sobre dicha determinación no se modificaría con el estudio del hecho que gravita en el supuesto retiro de Fernando Ensastegui Bernardino el día de la elección.

Siendo importante indicar que los efectos que produce la calificativa del agravio en análisis serán abordados en un apartado diferente, al finalizar el examen del resto de los argumentos vertidos por la parte actora.

B) Argumentos encaminados a sustentar la validez del Informe emitido por cuatro delegados de la comunidad de Santa Mónica, en el que se justifica la victoria de la planilla 1.

Como se ha indicado, dentro de este motivo de disenso los actores sostienen que derivado de la ausencia del comisionado del Ayuntamiento en el desarrollo de la elección de Autoridades Auxiliares en la comunidad de Santa Mónica, los delegados salientes integraron un documento dirigido al Secretario del Ayuntamiento, donde se registraron cada uno de los actos ocurridos en el Barrio de Santa Mónica el día de la elección, específicamente el desarrollo y resultados obtenidos en la misma.

Sobre esa base, los impetrantes arguyen que del acta levantada por los delegados salientes se prueba fehacientemente el triunfo obtenido por la planilla 1, pues en ella los suscriptores registraron desde la asistencia de los ciudadanos a la asamblea, hasta los resultados de la elección, los cuales favorecieron a la planilla de la que forma parte al haber obtenido doscientos ochenta y tres votos, por lo que bajo su perspectiva se tiene que reconocer la victoria obtenida en la elección celebrada mediante asamblea pública el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y en consecuencia otorgar los nombramientos correspondientes a los integrantes de la planilla 1, invalidando los otorgados a los integrantes de la planilla 2.

Así, con el objeto de evidenciar que el acta en la cual sostienen el triunfo de la elección, fue emitida por los delegados salientes, los actores ofrecen como prueba el reconocimiento de contenido y firma de los suscriptores, respecto del documento presentado.

A consideración de este órgano resolutor, el disenso reseñado deviene **infundado.**

La calificación del agravio se sustenta en la interpretación que este órgano jurisdiccional realiza de los artículos 31 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 83, 84, 88 fracciones VIII, XI y XXI, 89, fracción VI del Bando Municipal de Ocuilan, y las bases segunda, séptima, octava, novena y décima de la Convocatoria para la renovación de Autoridades Auxiliares de dicho municipio, en virtud de que de ese ejercicio interpretativo se colige que contrario a lo argumentado por los incoantes, a través del documento denominado "INFORME DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES DE SANTA MÓNICA PARA EL PERIODO 2016-2018", no puede determinarse que el día de la celebración de la jornada electoral en la comunidad de Santa Mónica haya resultado triunfadora la planilla de la que forman parte los actores, debido a que dicho documento está suscrito por personas que carecen de las facultades legales para dar fe, tomar nota de los resultados producidos en la elección y elaborar el acta donde consten dichos datos.

Para corroborar la conclusión anterior, es necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 fracción XI, 89, fracción VI del Bando Municipal de Ocuilan, los delegados de las diversas

comunidades del municipio de referencia, tienen la atribución de **convocar asambleas** dentro de su delegación para tratar asuntos de importancia general, **previo acuerdo con las autoridades municipales**; restringiéndose tajantemente la facultad de convocatoria cuando se trata de reuniones de carácter político-electoral, pues dicha atribución se encuentra vedada por el ordenamiento en cita en forma taxativa.

Disposiciones de las cuales se percibe que los delegados municipales, por regla general **no poseen la atribución de convocar a asambleas de carácter político-electoral**, como la relativa a la renovación de Autoridades Auxiliares, puesto que dicho cambio se realiza a través del voto de los ciudadanos, elemento que denota el carácter político-electoral previsto en la normativa, por lo que de conformidad con lo estatuido en el Bando Municipal de Ocuilán, esa actividad se encuentre prohibida expresamente para los delegados municipales, salvo que la autoridad municipal así lo autorice.

En este sentido, de los artículos citados se desprende una facultad de los delegados municipales consistente en convocar y en su caso presidir **asambleas electivas**, únicamente cuando exista autorización por parte del órgano municipal, de forma tal que si los delegados convocan y presiden una asamblea electiva sin la permisión del Ayuntamiento, su actuación **no se encontrará cobijada** por las disposiciones que rigen tal figura; circunstancia que implica que los actos realizados sin esa formalidad carezcan de validez al no ejecutarse por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en el entendido de que la potestad para convocar y presidir actos comiciales únicamente puede efectuarse previo acuerdo con las autoridades municipales.

Expresado en forma distinta, los delegados del municipio de Ocuilán solamente pueden convocar, y dar fe de actos de carácter político-electoral cuando dicha atribución haya sido mandatada por el Ayuntamiento.

Lo cual, como ya se indicó en el marco normativo, sucedió en el caso concreto en forma parcial, en tanto que a través de la convocatoria para la renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de Ocuilán, el Ayuntamiento otorgó la facultad a los delegados municipales de **convocar** a la ciudadanía a la asamblea mediante la cual se elegirían las Autoridades Auxiliares que fungirán para el periodo administrativo 2016-2018, sin que en

dicho cuerpo normativo se haya facultado a los delegados para dar fe, constatar los resultados y levantar el acta de asamblea de la elección, puesto que de conformidad con la convocatoria de referencia, la dichas actividades se encuentran conferidas al representante del Ayuntamiento.

Ello es así porque en términos de las bases séptima, octava y novena de la convocatoria para la renovación de Autoridades Auxiliares, se colige claramente que la **facultad de levantar** el acta de la asamblea electiva corresponde al comisionado del Ayuntamiento, en razón de que es dicho funcionario público a quien se le encomienda la tarea de comparecer a la asamblea, tomar nota de los resultados obtenidos en ella y elaborar el acta donde conste la manera en la que se ejecutó la elección.

Premisa que se robustece con lo establecido por el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el sentido de que es competencia de los Ayuntamientos el procedimiento de elección de las Autoridades Auxiliares, de manera que, si es a estos órganos a quienes la ley les faculta para organizar las elecciones de las Autoridades Auxiliares, es inconcuso que a través de sus representantes, es como se dote de certeza y legalidad las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo de la jornada electiva, en el entendido de que el servidor público que levanta el acta donde consten las actividades correspondientes a los comicios funge como una autoridad imparcial que persigue la única finalidad de renovar los cargos convocados en estricto apego a los principios que rigen los procesos electorales.

Bajo este contexto, se pone de relieve que en el procedimiento para la renovación de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Ocuilan, el Ayuntamiento, solamente facultó, a través de la convocatoria, a los delegados de las comunidades para convocar a la asamblea electiva, vedando a éstos la responsabilidad de dar fe de lo actuado, constatar los resultados y levantar el acta de asamblea, en virtud de que la facultad de dar fe de la elección, en relación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la reservó a un representante del Ayuntamiento, quien, según lo establecido en la convocatoria, tendría la carga de tomar nota de los resultados de la misma y de elaborar el acta correspondiente.

En vista de lo relatado, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a los enjuiciantes cuando afirman que a través del informe denominado "DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES DE SANTA MÓNICA PARA EL PERIODO 2016-2018", documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 436, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se constata su triunfo en la elección celebrada mediante asamblea pública el veintiuno de marzo de la anualidad que transcurre, puesto que del análisis exhaustivo efectuado a dicho documento se percibe:

- Que fue elaborado, en un formato de informe ante el Secretario del Ayuntamiento sobre la forma en que se llevó a cabo la elección de Autoridades Auxiliares en la comunidad de Santa Mónica.
- Que los delegados suscriptores informan a la Secretaria del Ayuntamiento los siguientes acontecimientos:

1. El veintiuno de marzo a las cuatro de la tarde se llevó a cabo la elección de Autoridades Auxiliares en la comunidad de Santa Mónica, ante la presencia de los delegados municipales y el C. MTRO. EN U.M Y R. FERNANDO ENSASTEGUI BERNARDINO comisionado del Ayuntamiento.

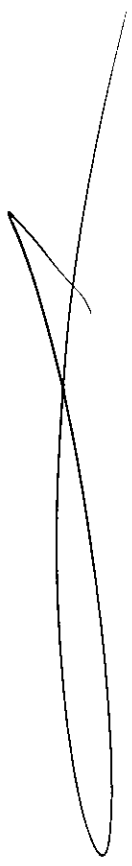
2. Durante el desarrollo de la asamblea se determinó que la elección se efectuaría mediante el registro de planillas, acto que se realizó ante la presencia de los delegados municipales y el comisionado del Ayuntamiento.

3. En la asamblea se registraron dos planillas como contendientes en la elección, la primera encabezada por Vicente Peralla Miranda y la liderada por Benjamín Ferreyra Pichardo.

4. Una vez realizado el registro de las planillas se procedió a la votación de los ciudadanos.

5. A las diecisiete horas, **el comisionado del Ayuntamiento se retiró de la asamblea pública** sin justificar dicho acto.

6. A la asamblea asistieron trescientos ochenta y cuatro ciudadanos.



SECRETARÍA DE
ESTADO DE
MÉXICO

7. El cómputo de los votos arrojó una votación de doscientos ochenta y tres sufragios a favor de la planilla 1, sin que se asienten los votos a favor de la planilla 2, en razón de que de la negativa de sus integrantes de efectuar el cómputo correspondiente.

8. Como anexo una lista de ciudadanos asistentes que contiene nombre y firma de los mismos.

- Que fue expedido por cuatro ciudadanos (GERARDO NUÑEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO ARIAS PICHARDO, CECILIA ESCALONA ESQUIVEL Y ANA LINA CARRILLO ROLDÁN) que se **ostentan con la calidad de delegados municipales** de la Comunidad de Santa Mónica, sin que del documento en análisis se observe que haya sido expedido por alguna otra autoridad.

Como se muestra, de la documental ofrecida en copia simple por los actores y en copia certificada por la autoridad responsable, se colige en forma clara que ésta únicamente fue expedida por cuatro ciudadanos que ostentan el carácter de delegados municipales de la comunidad de Santa Mónica, los cuales en dicho líbello reconocen que ante la ausencia del comisionado del Ayuntamiento en el desarrollo de la elección, dieron continuidad al procedimiento comicial dirigiendo la asamblea, computando los votos de los ciudadanos asistentes y elaborando mutuo propio el acta en donde se hacen constar los resultados de la elección celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, sin la presencia de alguna otra autoridad o funcionario del Ayuntamiento.

Circunstancias que ponen de manifiesto que los ciudadanos que signan el acta en examen, en la calidad que en ella se advierte, únicamente actuaron conforme a la atribución conferida en el artículo 88, fracción VIII del Bando Municipal, que autoriza a los delegados para informar al municipio del hecho supuestamente ocurrido el día de la elección de Autoridades Auxiliares; sin que dicho documento pueda tener el alcance de reconocer una facultad que no les había sido otorgada por el Ayuntamiento de Ocuilan, esto es, de constatar los resultados y levantar el acta de la asamblea en la que se elijan las autoridades del municipio, ya que en la convocatoria se les dotó de la atribución de convocar a la misma, sin que de esa atribución se desprenda la competencia para dar fe de lo acontecido en la asamblea comicial, tomar

nota de los resultados y elaborar el acta correspondiente al desarrollo de la elección.

Ello en atención a que, como ya se razonó, la facultad de realizar la actividad de levantar el acta compete en forma exclusiva al comisionado que el Ayuntamiento designó con el objeto de que celebrara la elección,¹³ al cual, de conformidad con las bases séptima, octava y novena de la convocatoria le correspondía asistir a la asamblea pública (en forma obligada) tomar nota del resultado de la elección, y elaborar el acta en que se haga costar lo ocurrido en la asamblea.

Elementos de los que carece el acta presentada por los inconformes, en razón de que ésta no se encuentra firmada por el comisionado de la autoridad municipal, lo cual implica que dicho funcionario no fue quien otorgó fe de la manera en la que se desarrolló la elección, y del computó de los votos, de manera que, dicho documento no puede constituir el acta de asamblea mandatada en la convocatoria; puesto que el documento a través del cual los actores pretenden se les reconozca el triunfo supuestamente obtenido en la elección, carece de un requisito formal que dota de validez a los resultados electorales plasmados en el documento en examen.

De modo que, si de la documental en examen se advierte que los ciudadanos suscriptores en su calidad de delegados de la comunidad de Santa Mónica fueron quienes, computaron los votos y elaboraron el acta donde se hicieron constar los resultados electorales, es evidente que el documento presentado fue expedido por una autoridad que no posee la atribución para llevar a cabo esas actividades, puesto que el carácter con el que se ostentan los suscriptores no les confiere la facultad legal para dar fe de la asamblea y mucho menos para computar los votos y elaborar el documento en que se hacen constar los resultados obtenidos en la jornada comicial.

Bajo esta línea argumentativa, este tribunal considera que si bien de la normativa aplicable al caso se advierte que el municipio de Ocuilan determinó a través de su convocatoria, hacer partícipes a los delegados

¹³ Ello en términos del oficio OF/SA/073/MARZO/2016, (visible a foja cuatrocientos cincuenta del expediente) hecho que no se encuentra controvertido en autos.

municipales en la elección de Autoridades Auxiliares, la colaboración que pueden ejercer se circunscribe a la actividad de convocar a la asamblea (como lo dispone la base segunda de la convocatoria), facultad que puede justificarse en el hecho de que son los delegados quienes tienen mayor cercanía con la comunidad y residen en ella, lo cual facilita la efectividad de convocatoria, si se toma en cuenta que la elección de las Autoridades Auxiliares de Ocuilan se realiza bajo la modalidad de usos y costumbres, aspecto que pone de relieve que los delegados de las comunidades tengan mayor viabilidad para convocar a las asambleas comiciales.

Sin embargo, la inclusión que el Ayuntamiento de Ocuilan realiza con los delegados en funciones en el procedimiento de renovación de las Autoridades Auxiliares, no les permite tener una participación en los comicios, que implique dar fe del desarrollo de la jornada electoral, tomar nota de los resultados electorales y elaborar el acta de la asamblea, pues como ya se narró, dichas actividades le fueron conferidas a un representante del Ayuntamiento, circunstancia que revela que esas actividades se encuentran vedadas para los delegados municipales.

Lo cual encuentra vinculación armónica con lo dispuesto por los artículos 31 y 59 de la Ley Orgánica Municipal en el sentido de que es al Ayuntamiento al que le compete organizar la elección de Autoridades Auxiliares, mandato que implica que la facultad de dar fe de la forma en que se realiza la asamblea, así como la elaboración del acta corresponda en forma exclusiva a una comisión o a un representante del ayuntamiento, pues sólo así se cumpliría con el objeto que persiguen las disposiciones indicadas consistente en ser garante de los procesos de renovación de Autoridades Auxiliares.

De manera que, siguiendo este mandato, en el caso concreto sea dable aseverar que es al comisionado del Ayuntamiento al que correspondía dar fe de la forma en que se desarrolló la elección, no encontrándose base legal para sostener que los delegados de la comunidad de Ocuilan, posean facultades que les permitan ejecutar esas actividades.

En este orden de ideas, este tribunal estima que la calidad con que se ostentan los ciudadanos que expiden el acta en que los actores sustentan su triunfo, no es suficiente para otorgar validez a dicho documento, en virtud

de que, ese instrumento no constituye el acta de asamblea en el que en términos de la normativa municipal es en el que se deben asentar los datos derivados del desarrollo de la elección.

En este sentido, a juicio de este tribunal electoral, los suscriptores del documento en estudio se excedieron en las funciones que el Bando Municipal y la convocatoria les atribuyeron tratándose de la elección de Autoridades Auxiliares, puesto que contrario a lo dispuesto en esos ordenamientos, no sólo realizaron el acto de colaboración consistente en convocar a la asamblea, sino que tomaron nota de los votos y elaboraron el acta de asamblea donde hicieron constar los resultados electorales, actuaciones, que como se plasmó en el marco normativo, corresponden al comisionado del Ayuntamiento, de modo que, el acta que éstos elaboraron no pueda producir efectos legales al haber sido expedida por ciudadanos que no poseían facultades para ello.

Sin que en el caso concreto, resulte trascendente verificar si los ciudadanos que expidieron el acta en que los actores fundamentan su triunfo, ostentan en forma real la calidad de delegados municipales de la comunidad de Santa Mónica, en atención a que la calificativa del agravio se basa en la carencia de atribuciones de los delegados municipales para tomar nota de los votos obtenidos y elaborar el acta donde se hagan constar los resultados de la elección, lo que denota que la calidad con la que se ostentan los suscriptores es la que define la invalidez del documento elaborado, de manera que el hecho de corroborar si los signantes tienen o no esa calidad deviene irrelevante, en tanto que aun cuando se verificara en forma real que tienen esa calidad, ello no cambiaría el sentido del argumento relativo a que el acta presentada por los actores no tienen efectos legales al haber sido expedida por ciudadanos que no tenían esa competencia.

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera inviable admitir la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida por los actores con la finalidad de que se constate que los ciudadanos que emiten el acta presentada, reconocen su firma y el contenido del documento en todos sus términos, ello en virtud de que, con independencia de que los ciudadanos signantes del líbello en cuestión reconozcan la emisión del mismo, así como su firma, lo trascendente en el caso concreto es que el acta objeto del

reconocimiento no tiene el alcance para sostener la victoria de la planilla 1, puesto que a pesar de que dicho documento haya sido suscrito por los delegados municipales, dichas Autoridades Auxiliares resultan incompetente de conformidad con el Bando Municipal y la convocatoria para dar fe de la forma en que se llevó a cabo la elección y elaborar el acta correspondiente.

Circunstancia que implica que el acta en que los actores basan su pretensión de reconocimiento como planilla ganadora de la elección, se encuentre viciada formalmente al carecer de uno de los requisitos de los actos de autoridad, por lo que su contenido no puede producir efectos legales, conclusión que trae como consecuencia la inutilidad de que este tribunal llame a juicio a los suscriptores del acta para el efecto de que reconozcan el contenido y firma del documento presentado por los actores como, en razón de que la determinación de este órgano sobre el acta referida se sustenta en la invalidez de la misma al haber sido expedida por una autoridad incompetente, de ahí que a ningún fin práctico conduzca la admisión de la prueba, pues la falta de efectos legales del acta se genera por la carencia de atribuciones de sus suscriptores para emitirla, más no en la falta de certeza de que quienes la firman hayan sido realmente los productores de la misma.

Misma razón opera para las pruebas consistentes en cinco placas fotográficas, las cuales los enjuiciantes las ofertan para corroborar que *"llevó a cabo la elección bajo los resultados consignados en el oficio de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis"* emitido por los delegados, en tanto que, con independencia de que se comprobara dicha actuación, lo trascendental es que el documento con el que se pretende sostener la victoria de la planilla 1 no tiene el alcance jurídico necesario para dotarle de validez y certeza.

Atendiendo a estas premisas, este órgano jurisdiccional considera infundada la pretensión de los actores en el sentido de que a través del acta "informe" elaborada por ciudadanos que ostentan el carácter de delegados sea reconocido su triunfo en la elección realizada en veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

C) Agravios sobre la vulneración a los artículos 14 y 17 constitucionales.

Sobre el tópico que se abordará, los actores aseveran que les causa agravio la falta de notificación de la responsable sobre los resultados de la jornada electoral, la ausencia de la publicación de la planilla ganadora y el hecho de que en la convocatoria no se contemple un medio de defensa para combatir los actos de proceso electoral, puesto que bajo su perspectiva esos hechos vulneran lo dispuesto por los artículos 14 y 17 constitucionales.

Una vez precisado el motivo de inconformidad de los incoantes, este órgano jurisdiccional considera que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón de que con independencia de que la autoridad responsable haya o no omitido publicar los resultados obtenidos en la jornada electoral del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la planilla que obtuvo el triunfo en dicha elección y que en la convocatoria respectiva no se haya previsto un medio de impugnación para combatir los actos del proceso electoral, lo relevante en el caso concreto es que con la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales que se resuelve, se pone de manifiesto que los actores tuvieron la posibilidad real de inconformarse por las actuaciones de la responsable durante el proceso de renovación de las Autoridades Auxiliares, pues a través de dicho medio de impugnación se hicieron valer diversas irregularidades ocurridas el día de la celebración de la asamblea comicial.

Circunstancia que patentiza que a pesar de que resulten acertadas sus aseveraciones respecto de las omisiones atribuidas a la responsable, los ciudadanos actores, estuvieron en aptitud de interponer el medio de defensa idóneo y eficaz para combatir las irregularidades acontecidas en la elección de Autoridades Auxiliares en la que participaron, el cual constituye una garantía de acceso a la justicia, que posibilita el derecho de inconformarse con los actos que según su perspectiva les causan perjuicio, por lo que a través de su interposición ante la autoridad responsable se hicieron valer los derechos de los actores, sin que los mismos se vieran mermados por las actuaciones que le imputan al órgano emisor del acto, pues como ya se indicó, la interposición del juicio ciudadano constituye un indicativo de que los enjuiciantes tuvieron la posibilidad real de combatir los actos

acontecidos durante la jornada electoral, de manera que el agravio resulte infundado.

NOVENO. EFECTOS SOBRE LA CALIFICATIVA DE LOS AGRAVIOS.

Tal y como se observa de los razonamientos sostenidos en el considerando octavo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio relacionado con la validez del Acta de Asamblea de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis sobre la elección de Autoridades Auxiliares de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, a través de la cual la autoridad municipal basó la determinación de declarar la Validez de la Elección mencionada¹⁴; lo cual trae como consecuencia que la autoridad responsable no posea bases sólidas para poder sostener la validez de los comicios que nos ocupan. Asimismo, este tribunal electoral concluyó que la documental ofrecida por los enjuiciantes relativa al acta oficio levantada por cuatro delegados de Santa Mónica el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en el que, desde la perspectiva de los actores es el instrumento en el que se reconoce el triunfo de la Planilla 1 en los comicios de Autoridades Auxiliares de la localidad en comento; **tampoco** posee los alcances para estar en aptitud de declarar la validez de la elección celebrada en la localidad de Santa Mónica y la victoria de la Planilla 1.

Determinaciones que implican que en la elección que nos ocupa no existan documentos que garanticen la fiabilidad de los resultados arrojados en los comicios celebrados en la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, máxime que en cada uno de ellos se consignan resultados diferentes sobre las planillas contendientes, pues en el acta en el que se sustentó el Ayuntamiento se plasmó como ganadora a la Planilla 2, mientras que en el acta emitida por cuatro delegados se sostuvo como triunfador a la Planilla 1; lo cual en forma invariable produce la nulidad de la elección de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en la comunidad aludida.

Lo anterior en virtud a que, al no existir algún instrumento en el que se justifique la forma en la que se desarrolló el proceso electoral de delegados de Santa Mónica, ni los resultados arrojados en la asamblea pública, es que

¹⁴ Mediante la sesión de cabildo de catorce de abril del dos mil dieciséis, lo cual, destacadamente constituye el acto impugnado del juicio ciudadano.

este tribunal electoral estima que en los comicios en examen no se cumplen con los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en cualquier proceso de elección democrática; entendiéndose al principio de certeza como aquél a través del cual se asegura a la ciudadanía participante (candidatos como electores) en el proceso electoral que las etapas de éste se ejecutaron con las garantías mínimas que hagan palpable la confiabilidad de los resultados de los comicios. Mientras que, el principio de legalidad tiene como finalidad que los actos materializados por la autoridad organizadora de la elección se lleven a cabo conforme a las reglas estatuidas en la normativa aplicable.

En este estado de cosas, queda evidenciado que en el presente proceso electoral se vulneró el principio de certeza, en tanto que, el documento a través del cual la autoridad municipal pretendió justificar la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de Santa Mónica, carece de los elementos mínimos que doten a dicho instrumento de efectos jurídicos respecto de la forma en que se desarrolló la elección y los resultados obtenidos y, además, se transgredió el principio de legalidad, en atención a que, la autoridad organizadora, no ejecutó conforme a las reglas aplicables, la forma en la que se tenía que hacer constar el desarrollo de la elección de la comunidad referida ni se tomaron en cuenta las alegaciones puestas a consideración por cuatro delegados de Santa Mónica acerca del desarrollo del proceso comicial en mención.

De ahí que, la consecuencia natural de lo razonado en el considerando octavo sea **declarar la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México.**

Sin que obste a la anterior determinación que la pretensión principal de los actores no grave en la declaración de nulidad de la elección sino en que este órgano jurisdiccional reconozca como válidos los resultados contenidos en el acta oficio levanta por los delegados salientes de la comunidad de Santa Mónica el veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, en el que se advierte como triunfadora a la Planilla 1; en atención a que, tal y como se ha justificado, el acta oficio presentada por los actores no es suficiente para declarar la victoria de la Planilla 1, en razón de que la misma fue confeccionada por Autoridades Auxiliares que en términos de los

dispositivos indicados carecen de competencia para dar fe del desarrollo de la elección, computar votos y elaborar el acta de asamblea.

En este sentido, si bien la declaración de nulidad de la elección sostenida por este órgano jurisdiccional constituye un efecto distinto al pretendido por los actores, dicho efecto busca salvaguardar los principios democráticos que deben regir en cualquier proceso electoral, esto es, el principio de certeza y legalidad, que no únicamente impacta en los derechos político-electorales de los enjuiciantes, sino en los derechos de toda la comunidad de Santa Mónica, municipio de Ocuilan, pues es a todo este conjunto de personas a las que la constitución federal les reconoce el derecho de voto pasivo y activo; por lo que, ante la comprobación de irregularidades acontecidas en el proceso de selección de delegados municipales imposibles de reparar, esto es, que de manera determinante impactaron en la validez de los comicios; es que este tribunal electoral estime que la declaración de nulidad de la elección constituye un mecanismo de reparación de los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad de Santa Mónica.

Ante lo expuesto es que este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es decretar **la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México**, dejando sin validez la declaración de candidatos electos realizada por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través de la sesión de cabildo del catorce de abril del dos mil dieciséis y, en consecuencia, los nombramientos otorgados a los integrantes de Planilla 2.

DÉCIMO. EFECTOS ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN LA COMUNIDAD DE SANTA MÓNICA.

Ante la declaratoria de nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares en la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es que el Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México realice una nueva elección para renovar a los delegados en la localidad referida, de acuerdo a las directrices siguientes:

- Fijar fecha para la celebración de la asamblea pública, con la temporalidad necesaria para garantizar el conocimiento previo de la comunidad de Santa Mónica. La cual deberá determinarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.
- Ordenar a los Delegados salientes (en el entendido de que éstos son aquellos que se encontraban en funciones antes de la celebración de la elección anulada), convocar a la ciudadanía de Santa Mónica a la Asamblea para la elegir a las Autoridades Auxiliares de la localidad citada.
- Designar al comisionado o representante del Ayuntamiento encargado de asistir en forma obligatoria a la Asamblea, el cual deberá tomar nota de los resultados de la elección y elaborar el acta en donde se haga constar su desarrollo y resultados.
- En la asamblea únicamente podrán participar como contendientes de la elección, las planillas que concursaron en los comicios anulados (Planilla 1 y Planilla 2).
- Mientras se encuentre en desarrollo el proceso electoral de delegados de Santa Mónica, quienes ocuparán dicho cargo serán los delegados que se encontraban en funciones antes de la celebración de los comicios que fueron declarados inválidos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional vincula al representante del Ayuntamiento que sea nombrado por la autoridad municipal para que en cumplimiento a lo establecido en las bases novena y décima de la convocatoria el día de la celebración de asamblea pública:

- Asista a la celebración de la asamblea pública de la elección de delegados de Santa Mónica.
- Se cerciore, a través de sus sentidos, de la confección de la lista de asistencia de los ciudadanos que acudan a sufragar el día de la elección.
- Una vez levantada la lista de asistencia bajo la vigilancia del representante del Ayuntamiento, éste deberá dar fe y hacer constar la forma en que se desarrolla la elección, precisando en el acta de asamblea correspondiente o sus anexos las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo.

Haciéndose hincapié en que el Acta de Asamblea que elaborará el representante del Ayuntamiento, para brindar certeza al proceso de renovación de Autoridades Auxiliares, deberá contener como elementos mínimos:

- La hora, fecha y lugar de la celebración de la Asamblea Pública.
- El nombre del representante del Ayuntamiento que fue comisionado para asistir a la asamblea pública, así como los delegados salientes que se encuentren en la celebración de los comicios en comento.
- El número de asistentes a la asamblea pública, que se verificará a través de la lista de asistencia que formará parte del Acta de Asamblea.
- El método de votación, en términos de la costumbre utilizada en la comunidad en mención.
- El señalamiento de quién dirigirá la elección en términos de los usos y costumbres que imperen en la comunidad.
- Hacer constar la integración (en su caso) de alguna comisión electoral indicándose cómo se conformó, por quiénes y qué actividades deberán realizar sus integrantes.
- El señalamiento de los contendientes en la elección (que únicamente pueden ser la Planilla 1 y 2 que participaron en el proceso comicial anulado).
- El método en que se efectuará el cómputo de los votos, indicando si la votación a mano alzada se verificará a través del conteo que se realice o si se utilizará otro mecanismo, como el de constituir dos filas (una a favor de la Planilla 1 y otra a favor de la Planilla 2) y contabilizar el apoyo ciudadano.
- El dato numérico de los votos a favor de las planillas contendientes.
- Los nombres de los integrantes de la Planilla que resulte ganadora.
- Las circunstancias en las que se desarrolló el proceso de elección de delegados, esto es, hacer constar de manera detallada si la elección se verificó de forma normal o con acontecimientos excepcionales.
- La firma del representante del ayuntamiento en el acta y sus anexos (listas de asistencia, etc.), que servirá como base para brindar validez a lo plasmado en el Acta de Asamblea.

- De ser así la costumbre de la comunidad, consignar las firmas de los delegados salientes de la comunidad, en el entendido de que, si alguna de dichas Autoridades Auxiliares no asiste, se niega a firmar el acta o existe imposibilidad para su ejecución, ello deberá hacerlo constar (describiéndolo) el representante del ayuntamiento en el documento de referencia (o en sus anexos).
- De haberse conformado la comisión electoral, las firmas de sus integrantes.

Con base en el acta referida, el Ayuntamiento, a través del cabildo deberá realizar la calificación de la elección y, en su caso, otorgar las constancias respectivas a los integrantes de la planilla que haya resultado ganadora y darle posesión a los delegados electos de los cargos para los que fueron elegidos, nombramientos que tendrán por efecto dar por culminado el ejercicio del cargo de los delegados que se encuentren en funciones, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

Cumplimiento de la presente sentencia que deberá informarse a este órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de lo ordenado, remitiendo la documentación comprobatoria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México dejando sin validez la declaración de candidatos electos realizada por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través de la sesión de cabildo del catorce de abril del dos mil dieciséis y, en consecuencia, los nombramientos otorgados a los integrantes de Planilla 2.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México realice una nueva elección para renovar a los delegados de Santa Mónica, de acuerdo a las directrices contempladas en el considerando décimo de la presente resolución.

NOTIFIQUESE personalmente a los actores, por oficio al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO